

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4000.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 391.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de las Baleares.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de pan para el Hospital de esta provincia.

1.ª La persona que tome á su cargo el suministro queda obligada á entregar diariamente á dicho establecimiento y á las siete de la mañana, todo el pan de primera y segunda clase que se necesite para su consumo desde 1.º de Agosto próximo hasta fin de Julio de 1859.

2.ª El pan de primera calidad serán panecillos de candeal que á su entrega pesarán cada uno cinco onzas, y veinte y dos onzas cada pan de segunda clase, peso mallorquin.

3.ª El pan de segunda clase que necesitará el establecimiento en los días 8, 24, 25 y 26 de diciembre, 6 de enero, 25 de marzo, los dos primeros días de Pascua de Resurreccion, el primero de la de Pentecostes y el primer domingo de julio, deberá ser de la misma masa que los panecillos de candeal, sin que por esta diferencia se altere el precio por que será ajustado el pan de segunda clase en todo el año.

4.ª La masa del de 22 onzas será igual á la que se fabrica en los hornos de esta ciudad, para el pan de primera clase denominado de *portal* y caso de queja se ajustará al de dos hornos distintos á eleccion de la persona autorizada al efecto por esta corporacion, debiendo ser ambas clases de pan de su-

perior calidad, de buena concedura y del dia.

5.º Será cargo del empresario el mayor precio que por su impuntualidad ó mala calidad del pan ocasionare el haberse de comprar de otro horno, previa relacion de peritos en este último caso, á quienes servirá de base en todo el año el pan superior de ambas clases de dos hornos diferentes que como se ha dicho indicará la persona autorizada por la Junta.

6.ª Si aconteciere el nombramiento de peritos de que trata la condicion anterior, satisfará el contratista los honorarios de los de ambas partes siempre que fuere desechado el pan objeto de la misma; en caso contrario les abonará la Junta.

7.ª Si hubiese discordia entre los peritos nombrados, nombrarán estos un tercero, y de no haber avenencia en el nombramiento de tercero decidirá la suerte entre cuatro que designará el señor presidente de esta corporacion, pudiendo recusar dos el empresario luego de hecho el sorteo.

8.ª Formará á fin de mes, segun modelo que se le facilitará, cuenta duplicada del pan que hubiere entregado durante el mismo, documentándola con las papeletas que le serán entregadas diariamente para acreditar las entregas parciales, y le será satisfecho su importe dentro de los primeros quince dias del mes siguiente.

9.ª Por ningun caso previsto ni imprevisto podrá el rematante rescindir este contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, y serán de su cuenta los gastos que se causaren por el cumplimiento del mismo.

10. La subasta se efectuará por medio de proposiciones conforme al modelo que se inserta á continuacion, expresando el precio por letras y no por guarismos; en el supuesto de que serán desechadas las que se hallen redactadas en otros términos y las que contengan modificaciones ó clausulas condicionales.

11. Estas proposiciones se entregarán al secretario contador del Hospital.

12. A las doce del dia 17 del corriente se abrirán en la secretaría del Hospital y á presencia de la seccion de administracion, los pliegos que se hubiesen presentado, y leidos públicamente será adjudicada la subasta á favor del mejor postor siempre que dicha seccion encuentre admisible la postura.

13. Si en la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

14. El remate obliga desde el mismo acto al rematante, pero no tendrá efecto hasta que haya recaido la aprobacion de la junta, en cuyo caso se pasará al otorgamiento de la correspondiente escritura,

15. Para garantía del contratista se le adelantarán 4,000 reales si lo solicitare, pero en este caso deberá afianzar idóneamente por triplicada cantidad, y solo por 6,000 reales, si no retira el adelanto.

16. El empresario deberá satisfacer ciento sesenta reales por el salario de la escritura que se formalice y de una copia para unir al espediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estienda una y otra, y ademas el registro de hipotecas.

Los que deseen tomar parte en esta empresa y les convenga enterarse del consumo de pan que se hace en el establecimiento, podrán pasar á la secretaría del mismo cualquiera de los dias no festivos de nueve á doce de la mañana. Palma 1.º de Julio de 1858.—El Presidente interino.—Pedro Juan Morell.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

Modelo de proposicion.
Me obligo á entregar al Hospital de esta provincia el pan que necesite para su consumo desde 1.º de agosto de

1858 hasta 31 de julio de 1859; el de primera clase, ó sea panecillos de candeal de peso de cinco onzas cada uno á céntimos cada par, y el de segunda clase, ó sean panes de veinte y dos onzas á céntimos cada uno con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número.....

(Fecha y firma.)

Núm. 392.

Ayuntamientos.—Circular.—Rectificación la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia, ha sido señalado á cada uno de ellos el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponde para la eleccion general de Ayuntamientos que debe verificarse al tenor de lo que disponen los artículos 7 y 39 de la ley de 8 de Enero de 1845. El expresado señalamiento es el que aparece del estado inserto al pie de esta circular.

Los Alcaldes que no han dado parte todavía de quedar nombrados por los Ayuntamientos los concejales, mayores contribuyentes y suplentes á quienes deben asociarse para la rectificacion de las listas, lo efectuarán inmediatamente; y practicarán dicha rectificacion dentro del próximo mes de Julio dando parte para el 1.º de Agosto de quedar efectuada.

Encargo á los Alcaldes la mas exacta puntualidad en la ejecucion de esta y de todas las operaciones ulteriores que tienen plazos señalados en la ley y reglamento, y espero que sin necesidad de recuerdo alguno darán sucesivamente parte de estar verificadas todas ellas, pues en caso contrario me veria precisado á hacerles sentir todo el peso de la responsabilidad que les impone este importante servicio. Palma 30 de Junio de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

ESTADO del número de los electores contribuyentes, el de elegibles, el de concejales y el de distritos electorales que corresponden á los pueblos de esta provincia con arreglo al vecindario que resulta tener en el presente año, segun los datos estadísticos que obran en este Gobierno de Provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 2.º—Circular.

En vista de las reiteradas reclamaciones de algunos RR. Prelados en solicitud de que se les dejen expeditas sus facultades ordinarias para hacer los nombramientos de Capellanes y Sacristanes de los conventos de religiosas; y conformándose con el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver:

1.º Que en lo sucesivo se verifiquen por los RR. Prelados los referidos nombramientos de Capellanes y Sacristanes de los conventos de religiosas, debiendo procurar que dichos cargos sean desempeñados por exclaustros con pensión del Estado. Y solo en el caso de que les sea absolutamente imposible hallar individuos de dicha clase en las diócesis respectivas, con la aptitud y circunstancias necesarias para su desempeño, podrán hacer los nombramientos de Capellanes en presbíteros del clero secular y en legos los de Sacristanes.

2.º Las dotaciones que respectivamente han de disfrutar, y que los RR. Prelados designarán en los nombramientos, serán: las de 6 rs. diarios para los Capellanes que residan en capital de provincia; 5 los de la capital de Juzgado, y 4 en los demas pueblos. Y para los Sacristanes las de 3 reales diarios los que residan en capital de provincia, y 2 en los demas puntos.

3.º Los RR. Prelados darán cuenta á este Ministerio de todos los nombramientos que verifiquen, haciendo la debida expresion de las circunstancias que concurran en cada caso.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido por esta circular.

De Real orden lo comunico á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor.....

(Gaceta del 9 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento de la Sociedad de Crédito Valenciano, mandando al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta, conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Asimismo se ha dignado S. M. declarar constituida provisionalmente la precitada Sociedad, toda vez que sus fundadores han presentado la escritura social correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Estatutos y Reglamento.

DE LA SOCIEDAD DE CREDITO VALENCIANO.

TITULO I.

Constitucion, denominacion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Los Sres. D. Gaspar

PUEBLOS.	Número de vecinos.	De electores contribuyentes.	De elegibles.	De tenientes de alcalde.	De regidores.	TOTAL de concejales con el alcalde.	Número de distritos electorales.
Mallorca.							
Alaró	1,119	164	102	2	13	16	2
Alcudia	338	87	58	1	6	8	1
Algaida	873	141	94	2	11	14	2
Andraitx	1,424	192	102	2	13	16	2
Artá	998	153	102	2	11	14	2
Bañalbufar	116	65	43	1	4	6	1
Binisalem	686	122	81	2	11	14	2
Buger	348	88	58	1	6	8	1
Buñola	500	104	69	2	9	12	2
Calviá	574	111	74	2	9	12	2
Campanet	601	114	76	2	11	14	2
Campos	854	139	92	2	11	14	2
Capdepera	363	90	60	1	6	8	1
Costix	265	80	53	1	6	8	1
Deyá	233	77	51	1	6	8	1
Escorca	51	51	51	1	4	6	1
Esporlas	504	104	69	2	9	12	2
Establiments	403	94	62	2	9	12	2
Estallenchs	175	71	47	1	4	6	1
Santa Eugenia	309	84	56	1	6	8	1
Felanitx	2,233	266	133	2	13	16	2
Fornalutx	264	80	53	1	6	8	1
Inca	1,326	183	102	2	13	16	2
San Juan	481	102	68	2	9	12	2
Lloseta	347	88	58	1	6	8	1
Llubí	490	103	68	2	9	12	2
Llummayor	2,007	245	122	2	13	16	2
Manacor	2,619	301	150	3	16	20	3
Santa Margarita	593	113	75	2	9	12	2
María	307	84	56	1	6	8	1
Santa María	556	109	72	2	9	12	2
Marratxí	537	107	71	2	9	12	2
Montuiri	544	108	72	2	9	12	2
Muro	812	135	90	2	11	14	2
Palma	11,423	1,052	526	4	25	30	4
Petra	455	99	66	2	9	12	2
Pollensa	1,698	217	108	2	13	16	2
Porreras	996	153	102	2	11	14	2
La-Puebla	850	139	92	2	11	14	2
Puigpuñent	360	90	60	1	6	8	1
Sansellas	796	133	88	2	11	14	2
Santañy	1,215	173	102	2	13	16	2
Selva	1,070	160	102	2	13	16	2
Sineu	1,083	161	102	2	13	16	2
Soller	1,862	232	116	2	13	16	2
Son Servera	459	99	66	2	9	12	2
Valldemosa	376	91	60	1	6	8	1
Villafranca	215	75	50	1	6	8	1
Menorca.							
Alayor	1,012	155	102	2	13	16	2
Ciudadela	1,663	214	107	2	13	16	2
Ferrerías	240	78	52	1	6	8	1
Mahon	4,333	457	228	3	16	20	3
Mercadal	624	116	77	2	11	14	2
Ibiza.							
San Antonio Abad	703	124	82	2	11	14	2
Santa Eulalia	904	144	96	2	11	14	2
San Francisco Javier	303	84	56	1	6	8	1
San José	646	118	78	2	11	14	2
San Juan Bautista	718	125	83	2	11	14	2
Ibiza	1,398	190	102	2	13	16	2

NOTAS.

- 1.º El número de los electores señalados á cada pueblo segun su vecindario, debe aumentarse con el de los individuos que contribuyan con cuota igual á la mas baja que pague el último elector á tenor de lo que dispone el art. 14 de la ley, y con el de los que se hallan comprendidos en el art. 18 de la misma, si no pagan la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, pues en este último caso serán contados en el número de éstos y votarán en calidad de tales.
- 2.º Tambien se aumentará el número de elegibles con el de los individuos que paguen cuota igual á la del último de los mismos elegibles conforme determina el art. 20.

Dotres, D. Francisco Pujals y Santaló, D. Juan Miguel de San Vicente, Don Juan Bautista Romero de Almenar, Don Juan Diaz de Brito, D. Mariano Ramiro, D. Mariano Royo y Aznar, D. Tomas Casaña, D. Lamberto Teruel, Don José Caruana y Berart, D. Vicente Ferrer y Bartual y D. José Villalba y Cebrian, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas, constituyen y forman una Sociedad Mercantil anónima con arreglo á las disposiciones de la ley de 28 de Enero de 1856 y los presentes Estatutos y Reglamento.

Art. 2.º La Sociedad se dominará *Sociedad de Crédito Valenciano*: su duración será de 40 años, contados desde el día de su constitución definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Valencia: podrá establecer agencias ó sucursales en cualquiera punto de la Península y posesiones españolas.

TITULO II.

Objeto y operaciones de la Sociedad.

Art. 4.º Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Adquirir fondos públicos á plazos ó al contado, no pudiendo dedicar á esta operación mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

3.º Crear toda clase de empresas industriales ó de utilidad pública.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con autorización del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlas cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. La Sociedad no podrá hacer préstamos sobre sus propias acciones.

8.º Efectuar, por cuenta de otras sociedades, toda clase de cobranzas y pagos y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó en metálico, y llevar cuenta corriente con cualesquiera Corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO III.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 5.º El capital de la Sociedad será de 24 millones de reales, representados por 12.000 acciones de á 2.000 reales cada una, divididas en dos series. La primera serie de acciones será de 6.000 que se emitirán inmediata-

mente, satisfaciendo el 25 por 100 de su valor. Los señores expresados en el art. 1.º se constituyen responsables de la suscripción de aquellas con el desembolso indicado.

Art. 6.º Las acciones restantes se emitirán cuando lo crea conveniente la Junta de gobierno, pero no podrá verificarse la emisión por un premio menor que el valor nominal de las acciones.

Art. 7.º El capital social podrá aumentarse por acuerdo de la junta general de acciones y aprobación del Gobierno de S. M. Cuando esto suceda, se observará, en la distribución por series y en las emisiones, lo prescrito en los artículos 5.º y 6.º

Art. 8.º Las acciones serán al portador; se cortarán de un libro talonario; estarán numeradas correlativamente, y firmadas por los Directores y el Secretario. Las acciones de la Sociedad podrán cotizarse y negociarse oficialmente desde su emisión, y tendrán la consideración de los fondos públicos para los efectos de la contratación.

Art. 9.º No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice: «Los cedentes de las acciones suscritas en la Compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantes al pago, que deberán hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho á exigirlo.»

Art. 10.º Todo accionista podrá depositar sus títulos en la Caja social y sucursales ó agencias, y recibirá un resguardo nominativo, cuya firma y condiciones resolverá la Junta de gobierno.

Art. 11.º Las acciones darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la repartición de beneficios.

Art. 12.º La suscripción ó posesión de una ó mas acciones impone el deber de someterse á los Estatutos y Reglamento de la Sociedad y acuerdos de la junta general.

Art. 13.º Las acciones son indivisibles, y corresponden al poseedor todos los derechos que procedan de ellas. La trasmisión ó cesión de acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 14.º Los tenedores de acciones solo están obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 15.º El importe de las acciones se hará efectivo en la Caja social por dividendos pasivos, que se anunciarán siempre con 20 días de anticipación en la *Gaceta* oficial de Madrid y *Boletín* de la provincia de Valencia.

Art. 16.º El primer dividendo será de 25 por 100, á lo menos, del importe de cada acción, y deberá hacerse efectivo dentro de los 30 días de la aprobación oficial de estos Estatutos. Los pagos sucesivos se harán en las épocas que determine la Junta de gobierno.

Art. 17.º Los pagos se anotarán en las acciones, y los títulos que no contengan las anotaciones correspondientes quedarán fuera de circulación.

Art. 18.º Las acciones que no hayan satisfecho dividendos en las épocas señaladas quedan de derecho caducadas sin necesidad de declaración judicial ó administrativa. La junta de gobierno podrá vender dichas acciones por me-

dio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, y expedir títulos por duplicado á favor del adquirente cancelando las anteriores. Los números de las acciones que se enagenen se publicarán en la *Gaceta* oficial de Madrid y *Boletín* de la provincia de Valencia: el producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará el pago de los descubiertos, entregando el sobrante al tenedor que fuere al incurrir en la caducidad, con deducción del 6 por 100 de intereses, correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento á la venta. Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus tenedores adquirirlas, podrá concederle la Junta de gobierno, siempre que abonen el interés del 6 por 100 anual correspondiente á tiempo de la demora en el pago.

Art. 19.º Los herederos y acreedores de un accionista no tienen derecho á pedir que se intervengan ni retengan por ninguna causa los bienes y valores de la sociedad, su división ó venta judicial, ni mezclarse en nada de su administración; para ejercitar sus derechos habrán de conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general, conforme á los estatutos.

Art. 20.º Las obligaciones que emita la sociedad con arreglo al párrafo 5.º del art. 4.º, serán al portador y plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 días, con la amortización é intereses que se determine. Entre tanto que no se haya hecho efectivo todo el capital, la sociedad solo podrá emitir el duplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos de hasta mas de un año; y hasta tres veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo. La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á las cantidades recibidas en cuenta corriente no podrá en ningun caso exceder del doble capital efectivo de la sociedad.

TITULO IV.

Administración.

Art. 21.º La administración de la sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas, la de gobierno y los directores.

SECCION PRIMERA.

De la junta general de accionistas.

Art. 22.º La junta general constituida legalmente representa á los accionistas: componen la junta general los que reúnan mayor número de acciones siempre que no bajen de 10: los que quieran tomar parte en los acuerdos, depositarán en la Caja de la sociedad ó en las sucursales las acciones que posean 30 días antes de la reunión, cuyo acto se acreditará por un resguardo nominal expedido por la Caja. Antes de constituirse la junta se formará la lista de los que tengan derecho de asistencia para conocimiento de los que lo soliciten.

Art. 23.º No puede delegarse el derecho de asistencia sino en otro accionista que lo tenga. Las mugeres, los menores, las corporaciones, y los establecimientos públicos podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con poder bastante.

Art. 24.º La junta general ordina-

ria se verificará todos los años en el mes de febrero, y domicilio de la sociedad. También se celebrarán juntas extraordinarias, siempre que lo juzgue conveniente la junta de gobierno.

Art. 25.º Las convocatorias se anunciarán con dos meses de anticipación en los diarios oficiales designados en el art. 12.

Art. 26.º Se considerará legítimamente constituida la junta general cuando los individuos presentes ó representados lleguen á 30 y sean tenedores de la décima parte de las acciones emitidas. Si no concurriese número suficiente de accionistas, se procederá á nueva convocación en intervalo de 15 días á lo mas. En este caso queda reducido á 10 el número de acciones señaladas para el depósito. Los individuos que concurran á la segunda reunión, cualquiera que sea su número, representa á la sociedad, y sus acuerdos son ejecutivos, si recaen sobre los asuntos marcados en la convocatoria.

Art. 27.º El director de la sociedad presidirá la junta general, y en su defecto el Vicedirector, ó el vocal de la junta de gobierno que designare esta. Serán escrutadores los accionistas que posean mayor número de acciones, y por excusa de estos los que sigan por orden de acciones. El presidente y los escrutadores nombrarán el secretario de la Junta.

Art. 28.º Para que haya acuerdo, se necesita la mayoría absoluta de votos de los presentes y representados. Cada cinco acciones dan derecho á un voto.

Ningun accionista puede reunir ó delegar mas de 10 votos por sí, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera podrá ejercer la representación de los que hayan delegado en él, siempre que no exceda de 10 votos por cada uno.

Art. 29.º No se discutirán mas asuntos que los que señale la Junta de gobierno y las proposiciones que se hayan presentado á la misma 10 días antes de la reunión, autorizadas con la firma de cinco accionistas que tengan voto.

Art. 30.º Corresponde á la Junta general:

1.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno y directores.

2.º Deliberar sobre la situación de los negocios sociales, con vista de la memoria que debe presentar anualmente la Junta de gobierno.

3.º Elegir una comisión de su seno que examinará las cuentas y balance.

4.º Aprobar ó desechar las cuentas ó balance despues de la censura de la comisión.

5.º Acordar los dividendos de beneficios en conformidad con los Estatutos.

6.º Deliberar sobre las proposiciones de la Junta de gobierno respecto al aumento de capital, prolongación de la existencia de la sociedad, modificaciones de los Estatutos y disolución de la sociedad antes de espirar el plazo de la concesión.

7.º Examinar, resolver, y acordar lo que considere oportuno sobre los demás asuntos que se sometan á su deliberación, segun los Estatutos y Reglamento. En la primera junta general que se celebre tendrán derecho de asistencia todos los accionistas, y en ella se determinará la remuneración que han de disfrutar los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 31. Siempre que se reuna la junta general, celebrará las sesiones que considere necesarias para el ejercicio de las funciones que le competan, conforme al Reglamento de 17 de febrero de 1848 y al artículo anterior.

Art. 32. Los acuerdos de la junta general serán obligatorios para todos los accionistas ausentes ó presentes.

Art. 33. Las elecciones de los cargos se harán por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos. Si en la primera votación no resultase mayoría se repetirá entre las tres personas que hubiesen obtenido mayor número de votos, y bastará la mayoría relativa. Si aun resultase empate, se considerará elegido el que posea mayor número de acciones, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 34. Los acuerdos de la junta general se extenderán en un libro de actas con la lista de los presentes, y serán autorizados por el presidente, escrutadores y secretario. Cuando sea preciso justificar los acuerdos de la junta general, el secretario de la de gobierno expedirá copias ó extractos autorizados por el presidente de la misma ó el que haga sus veces.

Art. 35. Quince días antes de la reunion de la junta anual estarán de manifiesto los libros de contabilidad, inventarios y balances de la sociedad, á fin de que, los accionistas que tienen derecho de asistencia, puedan examinarlos.

SECCION SEGUNDA.

Junta de Gobierno.

Art. 36. La junta de gobierno se compondrá de nueve individuos propietarios y de tres directores nombrados por la general de accionistas.

Art. 37. Cada uno de los vocales elegidos deberá depositar en la Caja de la Sociedad, dentro de los ocho días de su nombramiento, 50 acciones, que quedarán inalienables todo el tiempo de su administracion. Estos individuos recibirán la retribucion fija y la parte de beneficios que señale la primera junta general.

Art. 38. La duracion del cargo de individuos de la Junta de gobierno será de cuatro años, renovándose por cuartas partes. Podrán ser reelegidos, y en caso de defuncion ó impedimento, entrarán en ejercicio los suplentes. Cuando por alguna de estas causas quedase reducido el número de vocales propietarios á cinco, se convocará á Junta general para proceder al nombramiento de los que faltan.

Art. 39. La junta de gobierno elegirá un presidente y un vicepresidente de su seno cuyos cargos durarán un año, en la sesion inmediata á la de la junta general ordinaria.

Estos nombramientos recaerán precisamente en personas que residan en Valencia.

Art. 40. La junta de gobierno se reunirá en el domicilio de la sociedad cuando menos una vez por semana, y siempre que lo reclame un individuo. Para que haya acuerdo se necesita la concurrencia de cinco individuos. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, y en caso de empate decide el voto del presidente. Cuando se acuerden dividendos pasivos ó emision de acciones, será preciso que concurren y voten de conformidad las dos terceras partes de los individuos de la junta. Siempre que un vocal pida el aplaza-

miento de cualquier cuestion, hasta que sean consultados los ausentes, será obligatorio en la forma que se establece en el art. 43.

Art. 41. Los acuerdos de la junta de gobierno se harán constar en un libro de actas firmadas por el presidente y vocales que asistan á las deliberaciones: las copias ó extractos no merecen crédito si no están autorizadas por el presidente ó aquel que haga sus veces.

Art. 42. La junta de gobierno administrará la sociedad y le corresponde.

1.º Acordar la emision ó creacion de acciones de la sociedad dentro de los límites prescritos en los Estatutos.

2.º Fijar las bases y proposiciones que hayan de hacerse para empréstitos cobranzas, administracion ó arrendamiento de contribuciones, y hacerse cargo de empresas industriales.

3.º Determinar las condiciones de los descuentos, préstamos y depósitos con garantía.

4.º Determinar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, así como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago.

5.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales.

6.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion.

7.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la junta general de accionistas.

8.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales.

9.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados.

10. Formar los reglamentos interiores de la Sociedad.

11. Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas.

Art. 43. La Junta de gobierno no podrá acordar sobre los asuntos comprendidos en el artículo anterior; sin la asistencia de las dos terceras partes de sus individuos.

Art. 44. La Junta puede delegar sus poderes en parte, ó en el todo, para un objeto determinado, y delegar en uno de sus individuos las funciones de Director provisionalmente y en caso de necesidad.

Art. 45. Los vocales de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones, y dentro de los límites que se marcan en los Estatutos; pero responden á la Sociedad de sus acuerdos y actos, siempre que por haber traspasado los límites de su mandato le hubiesen causado perjuicios.

SECCION TERCERA.

De los Directores

Art. 46. Los Directores ejercerán las atribuciones siguientes:

1.º Asistir á las deliberaciones del Consejo con voz consultiva

2.º Representar á la Sociedad en todos los actos oficiales y en juicio, salvo el caso en que la Junta disponga otra cosa.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y proponer el nombramiento,

separacion y sueldo de los empleados.

4.º Suspender los empleados, dando cuenta á la Junta en la primera reunion.

5.º Firmar la correspondencia de la sociedad y los contratos.

6.º Cuidar del régimen interior y del buen comportamiento de los agentes y empleados.

Art. 47. Los directores se sustituirán en ausencias y enfermedades. Cada director depositará 100 acciones en la Caja social antes de tomar posesion del cargo.

Art. 48. Los traspasos de venta de efectos públicos y los demas contratos que comprometan á la Sociedad, serán firmados por el Director y un Administrador, á menos que la Junta haya concedido, á uno ú otro, una delegacion expresa.

TITULO VI.

Inventarios y cuentas.

Art. 49. El año social principiará en 1.º de Enero y acabará el 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad. En fin de cada año social se hará inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, bajo la inspeccion del Director, y al fin de cada primer semestre una primera cuenta que determine la situacion de la misma. Las cuentas estarán firmadas por la Junta de gobierno, y se someterán á la aprobacion de la Junta general de accionistas que fijará el dividendo repartible.

TITULO VII.

Distribucion de beneficios.

Art. 50. Las utilidades de la Compañía consisten en los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducir los gastos. De estas utilidades se sacará todos los años, y ante todo, el 6 por 100 á lo menos y el 20 por 100 á lo mas para constituir el fondo de reserva: el residuo se distribuirá repartiendo el 88 por 100 á lo menos á los accionistas, y aplicando lo demas en los términos que acuerde la Junta general. La distribucion de beneficios se hará en 1.º de Julio de cada año; pero la Junta de gobierno podrá disponer un reparto en 1.º de Enero por cuenta del dividendo anual.

Art. 51. Las cantidades por beneficios que no se reclamen dentro de los cinco años, contados desde el día del acuerdo, quedarán á favor de la Sociedad.

TITULO VIII.

Fondo de reserva.

Art. 52. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de cantidades que anualmente se aplican de las ganancias, segun el art. 50. Cuando este fondo llegue á 6 millones, no se reservará cantidad alguna de los beneficios para este objeto. Si las utilidades de un año no fuesen bastantes para dar á los accionistas el 6 por 100 de intereses del capital, se suplirá lo necesario del fondo de reserva. Si el fondo de reserva bajase de la suma indicada, la Junta de gobierno aplicará las cantidades necesarias para reponerla, previo el pago del 6 por 100 á los accionistas. La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva, se de-

terminará por la Junta de gobierno y en las operaciones corrientes.

TITULO IX.

Disolucion y liquidacion de la sociedad.

Art. 53. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, oyendo previamente al Consejo Real, siempre que sea antes de espirar el término de la concesion.

Art. 54. A la terminacion de la Sociedad se convocará la junta general para determinar el modo de liquidar y nombramiento de liquidadores. Al nombrarse estos, cesan las poderes de la Junta de gobierno y Director. Las cuentas de liquidacion y pagos serán autorizadas por la Junta general.

Art. 55. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre la Junta de gobierno y sus individuos, se someterán á juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo al Código de Comercio y ley de enjuiciamiento mercantil. El fallo de los árbitros causará ejecución contra él; el que lo intentare, pagará 20.000 rs. de vellon, que se aplicará á favor de la parte que consienta la decision.

TITULO X.

Inspeccion del gobierno.

Art. 56. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno y á publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Diario de Valencia* un estado de su situacion, y remitir estados de caja, cartera y resumen de operaciones siempre que se le pidan.

El Gobierno podrá tambien examinar, por medio de sus delegados, siempre y cuando lo crea conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas, á cuyo fin serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que pertenezcan á la Sociedad.

Disposiciones generales.

Art. 57. La Junta general podrá acordar: el aumento del capital; la extension de las operaciones de la Sociedad y su duracion. En estos casos deberá expresarse en la convocatoria el objeto de la reunion, y los acuerdos no serán válidos si no reunen las dos terceras partes de los accionistas presentes ó representados, y la cuarta parte del capital.

Art. 58. La junta puede proponer las modificaciones que juzgue oportunas en los Estatutos que la de gobierno eleve á la aprobacion superior.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para la Sociedad de Crédito Valenciano.—Ocaña.

(Gaceta del 10 de junio.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.